

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

**REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE FREDDY
MERCHÁN POVEDA EN CONTRA DE LENY SOFÍA BÁEZ
BÁEZ (REC. QUEJA).**

Resuelve la Sala el recurso de queja interpuesto por la demandada, a través de su apoderado, para que se le conceda el recurso de apelación que interpuso en contra del auto de fecha 28 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado 4º de Familia de esta ciudad, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Luego de haber sido aprobado el inventario y avalúo adicional, por medio del auto objeto de la alzada, la Juez a quo dispuso reponer el de 22 de abril de 2019 y, en consecuencia, no aprobarlo, determinación con la que se mostró inconforme esta y, a través de su apoderado, la atacó en reposición y, en subsidio, en apelación y, siéndole adversa la primera, se le negó la concesión de la segunda, determinación esta última que fue, a su vez, atacada en reposición y, en subsidio, en queja, recurso de que conoce este Despacho y que se desata a continuación, pues la funcionaria mantuvo su posición de no darle paso a la alzada.

CONSIDERACIONES

Se prevé en el artículo 352 del C.G. del P. que “Cuando el Juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja ante el superior, para que este lo conceda si fuere procedente”.

En el artículo 353 ibídem, por su parte, se indica cómo ha de procederse para su interposición y trámite, aspectos estos que se consideran satisfechos.

Como bien se puede colegir de la norma citada en primer término, tiene como finalidad la interposición del recurso de queja determinar si la providencia de que se trata es o no susceptible de alzada; si ocurre lo primero, deberá concederse en el efecto que señale la ley, si acontece lo segundo, habrá de declararse bien denegada su concesión.

Delimitado así el ámbito en que ha de desenvolverse la queja, a él debe circunscribirse el examen que ha de realizarse sobre dicho medio de impugnación, sin que sea admisible hacerlo extensivo a otros aspectos que no guardan alguna relación con él.

Nuestro ordenamiento positivo ha entronizado el criterio de la taxatividad de aquellas decisiones susceptibles del recurso de apelación, determinándolas claramente, de tal manera que no puedan confundirse con otras a las cuales no les otorga este carácter (el de apelables).

En esta materia, ni la analogía ni las interpretaciones extensivas pueden sustraerse a dicho ordenamiento, ni las partes pueden apartarse de éste invocándolas.

Sobre el particular tiene dicho la jurisprudencia:

"Tal enumeración es un numerus clausus, no susceptible de extenderse, ni aún a pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley" (C.S.J., auto de 24 de junio de 1.988. M.P.: doctor PEDRO LAFONT PIANETTA).

En el caso presente, la alzada se enfiló en contra del auto que dispuso negar la aprobación del inventario y avalúo adicional, es decir, excluyó la totalidad de las partidas incluidas en aquel, decisión que es apelable, pues, en últimas, lo que hizo la funcionaria fue resolver una objeción que, aunque nunca fue presentada por el interesado, equivale en sus efectos a ello (último párrafo del numeral 2 del art. 501 C.G. del P.), razón por la cual no cabe duda acerca de la viabilidad de la alzada.

Así las cosas, se declarará mal denegada la concesión del recurso de apelación y se concederá el mismo, sin más consideraciones, por no ser ellas

necesarias, ante la claridad meridiana que dimana de la situación consignada anteriormente.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,**

RESUELVE

1º.- **DECLARAR** mal denegada la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 28 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado 4º de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

2º.- **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto ya mencionado, en el efecto devolutivo.

3º.- Por Secretaría, líbrese la comunicación de que trata el último párrafo del artículo 353 del C.G. del P..

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE FREDDY MERCHÁN POVEDA EN CONTRA DE LENY SOFÍA BÁEZ BÁEZ (REC. QUEJA).

Firmado Por:

CARLOS BARRERA ARIAS

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

645b32857d680443c36fc77aa0b5d08552da38777918cdb94b72bd88c23e65b9

Documento generado en 18/08/2020 12:04:39 p.m.